

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **001000/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de marzo de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Licitaciones publicas, restringidas y adquisiciones directas efectuadas a partir del primero de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013, que incluya copia simple digitalizada de las facturas que amparen las adquisiciones por el periodo mencionado, con fundamento en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad (...)” (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00110/NEZA/IP/2013**.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 18 de abril de 2013 “EL SUJETO OBLIGADO” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00110/NEZA/IP/2013, Me permito hacer de su conocimiento que por el momento no es posible atender a lo solicitado, en virtud que la información solicitada fue reservada por acuerdo de Comité de Información en acuerdo ACT/CI/NEZA/ORD/11/2013/SÉPTIMO dictado en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información de este municipio de Nezahualcóyotl y que a la letra dice: Por lo que hace al Octavo Punto del Orden del Día, respecto Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de la información requerida en la solicitud de información pública número 00110/NEZA/IP/2013, que a la letra dice: “LICITACIONES PUBLICAS, RESTRINGIDAS Y ADQUISICIONES DIRECTAS EFECTUADAS A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2013 AL 28 DE FEBRERO DE 2013, QUE INCLUYA COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN LAS ADQUISICIONES POR EL PERIODO MENCIONADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones; Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;”. En cumplimiento a lo anterior se solicita la información requerida al Servidor Público Habilitado, siendo este el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, quién mediante oficio número DA/1658/2013 comunica en su parte conducente: “RESPECTO A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL PERIODO SOLICITADO, NO SE REALIZARON, EN CUANTO A INVITACIONES RESTRINGIDAS Y ADJUDICACIONES DIRECTAS, SE TIENE LO SIGUIENTE: CONCEPTO: Suministro de Combustible TIPO DE PROCEDIMIENTO: Adjudicación Directa FACTURAS: 4068, 4069, F-193, F-194, 31588, 31589, 32072, 32071, 32407, 32409, 33077, 33078, 34096, 34097 IMPORTE: \$6'684,630.58 TAMBIÉN SE HAN REALIZADO PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO ALA FECHA AUN NO SE CUENTA CON LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES”. Al respecto y toda vez que las facturas de cheque fungen como documentos probatorios del ejercicio de gasto publico y contribuyen a la transparencia en la gestión municipal y la rendición de cuentas y toda vez que contienen información pública y clasificada de manera simultanea, es necesario generar una versión pública de dichos documentos a fin de salvaguardar la confidencialidad de los datos que afectan la intimidad de las personas físicas como son el domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del proveedor, configurándose lo establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/11/2013/SÉPTIMO.- Se aprueba por unanimidad la clasificación de información requerida respecto de la solicitud de información pública número 00110/NEZA/IP/2013 relativa a la firma al domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del proveedor por tratarse de datos personales, de conformidad con el artículo 25 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dictándose el

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: NEZAHUALCÓYOTL
ponente: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

presente acuerdo con fundamento en los numerales artículos 25 Bis, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

----- AL RESPECTO ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE ARCHIVO DIGITAL ADJUNTO, MISMO QUE CONTIENE LA VERSIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, NO OMITO MENCIONAR QUE EL ACUERDO ANTES TRANSCRITO CONTIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." **(sic)**

Asimismo, en forma anexa remite el archivo electrónico “FACTURAS 110.pdf”, consistente en 14 fojas, mismo que contiene versión digitalizada de igual número de facturas, de las que se reproduce a manera de ejemplo una de cada cada tipo de las contenidas, en privilegio del principio de economía procesal y en virtud de que ya fueron hechas del conocimiento del **RECURRENTE**:

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE

OBLIGADO:

NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

<p>GASOLINERA CIRCUITO MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.</p> <p>PLAZA SAN MARCOS 4105, S/N Col. PLAZAS DE ARAGON, C.P. 57139 CD. NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEXICO REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES</p> <p>DATOS CLIENTE:</p> <p>MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL</p> <p>PALACIO MUNICIPAL, S/N</p> <p>Col: BENITO JUÁREZ MEXICO, ESTADO DE MEXICO</p> <p>C.P. 57000 PAÍS: MEXICO</p> <p></p> <p>FECHA: 2013-02-27T22:21:35</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT</th> <th>UNI</th> <th>DESC</th> <th>P. UNI</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10,400.000</td> <td>ITS</td> <td>DIESEL</td> <td>9.86</td> <td>102,545.86</td> </tr> </tbody> </table> <p>SUBTOTAL: 102,545.86 IVA: 13,910.14 TOTAL: 116,456.00</p> <p>MÉTODO PAGO: Cheque CUENTA DE PAGO</p> <p></p> <p>CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N. CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE</p>					CANT	UNI	DESC	P. UNI	IMPORTE	10,400.000	ITS	DIESEL	9.86	102,545.86
CANT	UNI	DESC	P. UNI	IMPORTE										
10,400.000	ITS	DIESEL	9.86	102,545.86										

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

PEMEX		GRUPO GASOLINERO LEALTAD, S.A. DE C.V.		FACTURA MAGNA																																				
				FECHA	NUMERO																																			
				29/02/2022	F 17:52:07 180																																			
Página: 1																																								
CLIENTE																																								
MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL RFC MNE850101ASS DIRECCION PALACIO MUNICIPAL SN COLONIA BENITO JUAREZ CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL EDO. MEX. TELEFONO: 57000																																								
C.P.																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDAD</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>VALOR UNITARIO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>33,213.00</td> <td>LITRO</td> <td>GASOLINA MAGNA</td> <td>\$9.20</td> <td>\$305,502.34</td> </tr> </tbody> </table>						CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE	33,213.00	LITRO	GASOLINA MAGNA	\$9.20	\$305,502.34																									
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE																																				
33,213.00	LITRO	GASOLINA MAGNA	\$9.20	\$305,502.34																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CANTIDAD CON LETRA</th> <th colspan="3">TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">TRIECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.</td> <td>IMPORTE</td> <td colspan="2">\$305,502.34</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>DESCUENTO</td> <td colspan="2">\$0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>SUBTOTAL</td> <td colspan="2">\$305,502.34</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>IVA 16%</td> <td colspan="2">\$48,880.37</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>IEPS</td> <td colspan="2">\$11,956.68</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>TOTAL</td> <td colspan="2">\$366,339.39</td> </tr> </tbody> </table>						CANTIDAD CON LETRA		TOTAL			TRIECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.		IMPORTE	\$305,502.34				DESCUENTO	\$0.00				SUBTOTAL	\$305,502.34				IVA 16%	\$48,880.37				IEPS	\$11,956.68				TOTAL	\$366,339.39	
CANTIDAD CON LETRA		TOTAL																																						
TRIECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.		IMPORTE	\$305,502.34																																					
		DESCUENTO	\$0.00																																					
		SUBTOTAL	\$305,502.34																																					
		IVA 16%	\$48,880.37																																					
		IEPS	\$11,956.68																																					
		TOTAL	\$366,339.39																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SELLO DIGITAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"></td> </tr> </tbody> </table>						SELLO DIGITAL																																		
SELLO DIGITAL																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CADENA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"></td> </tr> </tbody> </table>						CADENA																																		
CADENA																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SELLO DEL SAT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"></td> </tr> </tbody> </table>						SELLO DEL SAT																																		
SELLO DEL SAT																																								
 <p>Este documento es una representación impresa de un CFDI EXPEDIDO EN: NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MEXICO 2013/02/22 17:52:07 Forma de pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN MÉTODO DE PAGO: CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA: 1736 No de Serie del certificado del SAT: Folio fiscal: No de Serie del certificado del SAT: Fecha y hora de certificación: 2013-02-22T17:57:21</p>																																								

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

OLIO	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
00000001	61297.316	LITRO	34006 DIESEL	9.765352	\$598,589.88

Observaciones:

Forma de Pago:
Cheque

Número de Cuenta:
1736 BANCIRTE

Cantidad con Letra:
Seiscientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 76/100 M. N.

SubTotal:	\$598,589.88
IVA 16%:	\$62,843.88
Total:	\$661,433.76

Sello Digital del CFDI:

Sello del SAT:

Ceder + original del complemento de certificación digital del SAT:

Lugar de Expedición: CD. NEZAHUALCÓYOTL, EDO DE MEXICO
DEBO(EMOS) Y PAGARE(EMOS) INCONDICIONALMENTE A LA VISTA Y A LA ORDEN DE SERVICIO NEZA S.A. DE G.V.
EL IMPORTE DE LOS PRODUCTOS QUE SE DETALLAN Y QUE HE(MOS) RECIBIDO A MI(NUESTRA) ENTERA
SATISFACCION.

Pago hecho en una sola exhibición
Fecha y hora de certificación: 2013-01-23T18:41:08

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Estado Factura: Activa
Pág. 1 de 1




EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



No de Serie del Certificado del SAT:

Fecha y hora de emisión:

2013-01-29T11:06:31

No. De serie del certificado del CBD:

Cliente: MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL
 RFC: MNIE850101A25
 Dirección: PALACIO MUNICIPAL SIN COL. BENITO JUAREZ
 CO. NEZAHUALCOYOTL
 EDO. DE MEXICO
 57000

FOLIO	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1000000001	70065.164	LITRO	32011 MAGNA	6.463448	663058.24

Observaciones:

F. a. de Pago:

Cheque

Número de Cuenta:

1738 BANORTE

Cantidad con Letra:

Setecientos sesenta y cinco mil ciento once pesos 81/100 M. N.

SubTotal:	\$663,058.24
IVA 16%:	\$102,083.57
Total:	\$765,111.81

Sello Digital del CFDI:

Sello del SAT:

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:



Lugar de Expedición: CD. NEZAHUALCOYOTL, EDO DE MEXICO
 DEBO(EMOS) Y PAGARE(EMOS) INCONDICIONALMENTE A LA VISTA Y A LA ORDEN DE "SERVICIO NEZA S.A. DE G.V."
 EL IMPORTE DE LOS PRODUCTOS QUE SE DETALLAN Y QUE HE(MOS) RECIBIDO A MI (NUESTRA) ENTERA
 SATISFACCION.

Pago hecho en una sola exhibición

Fecha y hora de certificación: 2013-01-29T11:07:30

Estado Factura: Activa

Pag. 1 de 1



Este documento es una representación impresa de un CFDI

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 19 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **001000/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Se testaron las facturas de manera incorrecta en virtud que el nombre del proveedor y su R.F.C domicilio y numero de factura no son información confidencial, violando con ello el principio de máxima publicidad que debe caracterizar a este tipo de información que es publica de oficio y que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar en la pagina del municipio sin necesidad de que esta sea solicitada, solicito respetuosamente me sea entregada de manera inmediata la información tal y como fue solicitada sin omisiones ni reservas injustificadas” **(sic)**

IV. El recurso **001000/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se testaron las facturas de manera incorrecta en virtud que el nombre del proveedor y su R.F.C domicilio y numero de factura no son información confidencial, violando con ello el principio de máxima publicidad que debe caracterizar a este tipo de información que es publica de oficio y que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar en la pagina del municipio sin necesidad de que esta sea solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la clasificación a que alude **EL SUEJTO OBLIGADO** se ajusta a la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si la clasificación a que alude se ajusta o no a la Ley de la materia.

Resulta oportuno recordar que la solicitud de origen se hizo consistir en licitaciones públicas, restringidas y adquisiciones directas efectuadas a partir del primero de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013, que incluya copia simple digitalizada de las facturas que amparen las adquisiciones por el periodo mencionado.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a dicha solicitud, hace del conocimiento del particular que:

“...procedimientos de licitación pública correspondiente al periodo solicitado, no se realizaron, en cuanto a invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, se tiene lo siguiente: concepto: Suministro de Combustible tipo de procedimiento: Adjudicación Directa facturas: 4068, 4069, F-193, F-194, 31588, 31589, 32072, 32071, 32407, 32409, 33077, 33078, 34096, 34097 importe: \$6'684,630.58 también se han realizado procedimientos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, pero ala fecha aun no se cuenta con las facturas correspondientes”.

Al respecto y toda vez que las facturas de cheque fungen como documentos probatorios del ejercicio de gasto público y contribuyen a la transparencia en la gestión municipal y la rendición de cuentas y toda vez que contienen información pública y clasificada de manera simultanea, es necesario generar una versión pública de dichos documentos a fin de salvaguardar la confidencialidad de los datos que afectan la intimidad de las personas físicas como son el domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del proveedor, configurándose lo establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/11/2013/SÉPTIMO.- Se aprueba por unanimidad la clasificación de información requerida respecto de la solicitud de información pública número 00110/NEZA/IP/2013 relativa a la firma al domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del proveedor por tratarse de datos personales, de conformidad con el artículo 25 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dictándose el presente acuerdo con fundamento en los numerales artículos 25 Bis, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”;

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, se adjuntaron las facturas de referencia.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** señala como motivo de inconformidad, el que se testaron las facturas de manera incorrecta en virtud de que el nombre del proveedor, RFC y número de facturas no son información confidencial.

De la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que el recurrente únicamente se inconforma con la respuesta entregada en relación a la versión pública o testa de facturas proporcionada; en consecuencia, respecto a lo relacionado con los demás requerimientos de información, quedan firmes ante falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3^a./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.
Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Conforme a estos argumentos, se procede al análisis del motivo de inconformidad hechos valer por el recurrente y en este sentido, se ha de decir que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que se proporcionan facturas en versión pública en términos del acuerdo ACT/CI/ORD/11/2013, por contener datos personales, lo cierto es que no adjunta dicho acuerdo; sin embargo, en atención a que aduce como motivo para la clasificación como confidencial lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, es conveniente recordar lo que al efecto establece tal dispositivo legal:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...).”

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección aducida por el texto legal se refiere a la **persona física** y no así a las personas morales o jurídicas colectivas.

En el caso en particular, del análisis de las documentales entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, se observa que en la totalidad de los casos, las facturas son expedidas por personas morales, en forma específica por:

- Gasolinera Circuito Mexiquense, S.A. de C.V. (02 facturas);
- Grupo Gasolinero Lealtad, S.A. de C.V. (02 facturas), y
- Servicio Neza, S.A. de C.V. (10 facturas)

Se tiene la certeza plena que los proveedores se encuentran identificados con la naturaleza de una persona jurídico-colectiva en razón de que se observa la existencia de los elementos legales exigidos en su “denominación social”. Es decir, se está ante la presencia de una persona constituida a la luz de la norma jurídica por un conjunto de individuos a los cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Sirve de sustento a lo anterior, lo consignado por el **Código Civil del Estado de México:**

“Concepto de persona jurídica colectiva

Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.”

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Personas jurídicas colectivas

Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.

Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.11.- Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva

Artículo 2.12.- Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Asimismo, Ley General de Sociedades Mercantiles, en su texto consigna lo siguiente:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

(...)

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura

“S.A.”

Por otro lado, no debe dejarse de lado que la información respecto de facturas, es indubitablemente pública porque se vincula con el régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública, y en este sentido, el objeto de la Ley en la materia es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos y el ejercicio de recursos públicos, teniendo como restricción al derecho de acceso a la información la clasificación de la misma; por ejemplo, cuando existan datos personales que deban ser protegidos.

No obstante, en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** realizó una versión pública de las facturas que amparan las adquisiciones realizadas del 1º enero al 28 de febrero del 2013, por considerar incorrectamente como datos personales lo referente al nombre, R.F.C. y domicilio de los proveedores identificados como personas morales, aún y cuando la protección de los datos personales sólo constituye un derecho para las personas físicas –identificada o identifiable-, excluyendo así a las personas morales, como lo son las sociedades mercantiles. Al respecto, sirve de criterio orientador lo referido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito de la Federación, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2518, cuya literalidad señala:

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

En consecuencia, fueron realizadas erróneamente las versiones públicas de las facturas expedidas por personas morales, en las cuales no sólo se omitió el nombre, domicilio y R.F.C. del proveedor; sino en algunos de sus casos el número de factura o folio fiscal, sello digital del CFDI, cadena original del complemento de certificación original del SAT, así como el número de serie del certificado del SAT.

En el caso de la entrega de la factura, debe hacerse mención que por la naturaleza de dicha información bien podría contenerse algún número de cuenta –como es el caso que nos ocupa-, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse y generar la versión pública, en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia.

Dar a conocer el número de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En efecto, se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del particular.

En este sentido, el número de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Ya que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los Sujetos Obligados.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por **EL SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el criterio 00012 del IFAI, que al respecto señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior en efecto es procedente el acceso a los documentos soporte en versión pública en los términos que anteriormente se mencionaron, lo anterior bajo el **principio de máxima publicidad** y para ello deberá emitir el Acuerdo de Comité correspondiente.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establece la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XIV.- Versión Pública: documento en el que se elimina, suprime o borrará información clasificada como reservada confidencial para permitir su acceso.

(...”).

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por su parte, para el cumplimiento de dicha obligación, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un **razonamiento lógico** jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la **publicidad de la información** amenace el interés protegido por la Ley, y –tercero- la existencia de **elementos objetivos** que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

No pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO** al realizar las versiones públicas de las facturas en comento, refirió el acuerdo número ACT/CI/NEZA/ORD/11/2013/SÉPTIMO dictado en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información; sin embargo, omite acompañar en su respuesta dicho documento. De tal manera que como ha quedado en manifiesto, la Ley de la materia establece la obligación atribuible a la autoridad de motivar y fundamentar la reserva de la información y, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al **RECURRENTE** respecto de dicho procedimiento, deberá acompañar el Acta del Comité de Información en el cual se haya resuelto respecto de su clasificación y, por ende, de la generación de la versión pública que proceda.

Es así que para el caso en particular, se deben proporcionar en versión pública las facturas que amparan las adjudicaciones directas realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en el periodo comprendido del 1º de enero al 28 de febrero del 2013.

Para la generación de la versión pública de las facturas se deberá dejar a la vista el nombre, domicilio, R.F.C., número de factura o folio fiscal, sello digital del CFDI, cadena original del complemento de certificación original del SAT, así como el número de serie del certificado del SAT. Por el contrario, deberá testar lo referente al número de cuenta bancaria del **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información tal y como fue solicitada al realizar una clasificación errónea de datos personales respecto de personas morales.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, y fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** lo siguiente:

- Las facturas en versión pública que amparen las adjudicaciones directas realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en el periodo comprendido del 1° de enero al 28 de febrero del 2013. Lo anterior conforme a lo siguiente:
 - Deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.
 - Deberá dejar a la vista el nombre, domicilio, R.F.C. –de la persona moral-, número de factura o folio fiscal, sello digital del CFDI, cadena original del complemento de certificación original del SAT, así como el número de serie del certificado del SAT.
 - Se deberá testar lo referente al número de cuenta bancaria del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

EXPEDIENTE: 001000/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADO
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01000/INFOEM/IP/RR/2013.